



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0282 /2019

ANTOFAGASTA, 25 NOV 2019

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 0110/2008 de fecha 28 de marzo de 2008 de la Comisión Regional de Medio Ambiente de la Región de Antofagasta, que calificó favorablemente el proyecto "**Planta de Ácido Sulfúrico Mejillones**", y la Resolución Exenta N° 0369/2009 de fecha 26 de octubre de 2009 de Comisión Regional de Medio Ambiente de la Región de Antofagasta, que calificó favorablemente el proyecto "**Ampliación Planta de Ácido Sulfúrico Mejillones**".

2. La carta S/N de fecha 4 de septiembre de 2019 ingresada con firma electrónica en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta (en adelante "SEA Antofagasta"), mediante la cual el señor Werner Watznauer Weller, representante legal de NORACID S.A. (en adelante el "Proponente"), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "**Cambio del sistema de monitoreo de emisiones de SO₂, Planta de Ácido Sulfúrico Mejillones**" (en adelante el "Proyecto").

3. El ORD. N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

4. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; en el Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio de Medio Ambiente, que refunde, coordina y sistematiza el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución N° 7/2019, del 29 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma Razón, la Resolución Exenta N° 119046/280/2019, de fecha 3 de septiembre de 2019, que nombra al Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Antofagasta, se dicta lo siguiente:

CONSIDERANDO:

1. Que, el señor Werner Watznauer Weller, en representación de NORACID S.A., en carta indicada en numeral 2 de los Vistos de la presente Resolución, consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "**Cambio del sistema de monitoreo de emisiones de SO₂, Planta de Ácido Sulfúrico Mejillones**". De acuerdo con los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consistiría en lo siguiente:

a) Cambiar el sistema de monitoreo de la planta de ácido para las emisiones de SO₂, que tiene una frecuencia mensual de acuerdo al método Ch-6C, por un sistema de monitoreo continuo de SO₂ conforme Parte 75, volumen 40 del Código de Regulaciones Federales (CFR) de la Agencia Ambiental de los Estados Unidos (US-EPA), CEMS.

b) La modificación se implementará al interior de la planta de ácido, por lo que no se modificará el área de emplazamiento de los proyectos originales y no se provocará un aumento de la generación de residuos sólidos y líquidos y tampoco un aumento de las emisiones de material particulado y gases ya evaluados en los proyectos originales.

2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “*los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley*” (énfasis agregado). Dicho artículo 10° ya citado contiene un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental” los cuales son especificados a su vez en el artículo 3° del RSEIA.

3. Que, en la letra g) del artículo 2 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se define la Modificación de proyecto o actividad como “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”.

“g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

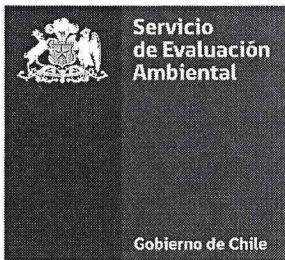
La modificación consistirá en cambiar el sistema de monitoreo de la planta de ácido para las emisiones de SO₂, que tiene una frecuencia mensual de acuerdo con el método Ch-6C, por un sistema de monitoreo continuo de SO₂.

Por lo tanto, la modificación al proyecto original no consiste, por sí solas, en un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento. Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

La modificación al proyecto original no consiste, por sí solas, en un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o



No se modificará el área evaluada en los proyectos originales y no se generarán residuos sólidos y/o líquidos ni emisiones atmosféricas adicionales significativas a lo ya evaluado en los proyectos originales.

Por lo tanto, no se modificarán sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales de los proyectos originales.

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.

El proyecto original corresponde a una Declaración de Impacto Ambiental, por lo cual no cuenta con medidas de mitigación, reparación y compensación.

4. Que, en relación con la solicitud de cambiar el tipo de monitoreo para pasar de uno mensual a uno continuo, según lo descrito en el Considerando 1 de la presente Resolución, se indica que dicho sistema consiste en un sistema de medición continuo mediante CEMS, el cual de acuerdo a Resolución Exenta N° 627 de fecha 27 de julio de 2016 que “Aprueba Protocolo Técnico Para Validación de Sistemas de Monitoreo Continuo de Emisiones "Cems" Requeridos por Resoluciones de Calificación Ambiental (Rca) y Planes de Prevención y/o Descontaminación (Ppda)”, deberá ser validado por la Superintendencia del Medio Ambiente.

Al respecto y según se indica en el artículo 1° de dicha resolución, en relación al artículo 2° de la Ley 20.417 que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente, esta última es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley;

Por lo que, y en base a lo expuesto en dicha resolución, se señala que el SEA no es el organismo competente para pronunciarse respecto de la solicitud de cambio de monitoreo indicada, sino que dicho organismo corresponde a la SMA.

Sin perjuicio de lo indicado precedentemente, según lo descrito en los Considerandos 2 y 3 y conforme a lo anteriormente expuesto, es posible señalar que el Proyecto “**Cambio del sistema de monitoreo de emisiones de SO₂, Planta de Ácido Sulfúrico Mejillones**” **no constituye un cambio de consideración** al proyecto original referido en el numeral 1 de los Vistos de la presente Resolución, en los términos definidos en el artículo 2 letra g) del Reglamento del SEIA.

RESUELVO:

1. El proyecto “**Cambio del sistema de monitoreo de emisiones de SO₂, Planta de Ácido Sulfúrico Mejillones**” no debe ingresar al Sistema de Evaluación Ambiental, ya que no modifica sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales de los proyectos originales, ya individualizados, según lo indicado en el Considerando 3 anterior y no reúne los requisitos contemplados en el artículo 10 de la Ley 19.300 y artículo 3 del Reglamento del SEIA. Esto, sin perjuicio de la observancia de las otras disposiciones que versen sobre la materia y del cumplimiento de la normativa ambiental vigente aplicable.



2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por Werner Watznauer Weller, en representación de NORACID S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCA relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.

4. En contra de la presente resolución podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



RAMÓN GUAJARDO PERINES
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Antofagasta

D.L.R./N.M.M./E.F.E./efe
Distribución:

Atte.

Atte. Señor Werner Watznauer Weller. Dirección: Av. Tercera Industrial 850, Barrio Industrial Mejillones; wwatznauer@ultramar.cl

C.c.

- Ilustre Municipalidad de Mejillones
- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Archivo SEA Antofagasta, PERTI-2019-3148